REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158** **Fecha:** 30/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150007300	Ordinario	LUIS GERARDO - CARDONA ARROYAVE	EMPACOTECNIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de aclaración por no encontrarse en termino oportuno. AG	29/09/2021		
05266310500120180035700	Ordinario	JULIETH PAOLA CASTILLO ARANGO	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Aprueba Conciliación	29/09/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: No se accede a la solicitud	29/09/2021		
05266310500120190019400	Ordinario	GLORIA ELENA GUTIERREZ	GUILLERMO ARANGO V	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el dia MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	29/09/2021		
05266310500120190030500	Ordinario	GABRIELA ALEJANDRA CERVANTES OSPINA	CAMILO JOSE TORO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: No tiene por válida la notificación, requiere para que realice en debida forma y allegue prueba de ello. AG	29/09/2021		
05266310500120190041300	Ordinario	EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se hace constancia secretarial, se nombra nuevo curador	29/09/2021		
05266310500120190054400	Ordinario	LIZZETH NATHALIA TOBON HENAO	BEATRIZ JOSEFINA RICO CARRASQUERO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	29/09/2021		
05266310500120200013400	Ordinario	JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS	CESANTIAS PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija el día 01 de junio de 2022, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliciacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	29/09/2021		
05266310500120210021600	Ordinario	BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: requiere para que notifique en debida forma. AG	29/09/2021		
05266310500120210021900	Ordinario	RAMIRO RESTREPO RESTREPO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: requiere para que notifique en debida forma. AG	29/09/2021		
05266310500120210022100	Ordinario	RUZ MIRA YEPES ZULUAGA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: no accede al impulso y requiere al apoderado	29/09/2021		
05266310500120210026300	Ordinario	HECTOR MARIO BARRIENTOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de impulso.	29/09/2021		

ESTADO No. **158** **Fecha:** 30/09/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210031700	Ordinario	BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA ARENAS	LUIS ENRIQUE MESA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: Autoriza nueva dirección, requiere nuevamente para que allegue los escritos de citación cotejados. AG	29/09/2021		
05266310500120210040100	Ordinario	YUBER ANTONIO AGUALIMPIA MORENO	JUAN MANUEL BENJUMEA MESA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora. AG	29/09/2021		
05266310500120210047200	Ejecutivo	PROTECCION	EXPUMAS S.A.	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	29/09/2021		
05266310500120210047400	Ordinario	YENIFER ANDREA RAMIREZ LOAIZA	CLINICA DEL SUR S.A.	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	29/09/2021		
05266310500120210047700	Ordinario	IVAN MENDOZA PALACIOS	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	29/09/2021		
05266310500120210048200	Ordinario	YURANY BEDOYA RIOS	VICKYPLUS PAPELERIA Y MISCELANEAS	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	29/09/2021		
05266310500120210049400	Ordinario	LUZ ESTELLA - MONTES ALZATE	PROTECCION S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	29/09/2021		
05266310500120210049900	Ordinario	ESNARDO ANTONIO CARVAJAL ROBLEDO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria ordena notificar y fija fecha para audiencia del artículo 72 del CPL y SS para el día Miércoles Veintidós (22) DE Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 P.M.). AG	29/09/2021		
05266310500120210050000	Ordinario	jaime alberto ochoa jaramillo	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN OCHOA HENAO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/09/2021		
05266310500120210050200	Ordinario	MARIA ELENA - BERMUDEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Ordena notificar y fija fecha para audiencia del articulo 72 del CPL y SS para el día Lunes Veinticuatro (22) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 P.M.). AG	29/09/2021		
05266310500120210050300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.	DIFACOLOR S.A.S	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia. Remite a Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín	29/09/2021		
05266310500120210050400	Ordinario	SOCIEDAD JURIDICA LABORALY SEGURIDAD SOCIAL S.A.S	DISEÑOS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/09/2021		

ESTADO No. **158** **Fecha:** 30/09/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **30/09/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00073-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandada se aclare el auto de costas en cuanto al valor de las agencias en derecho.

Visto el plenario, encuentra este Despacho que toda vez que el auto de costas es del 28 de junio de 2021, notificados por estados N° 97 del 29 del mismo mes y año, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración únicamente procede dentro del término de ejecutoria del auto, término que en este caso se encuentra vencido y por tanto no es procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

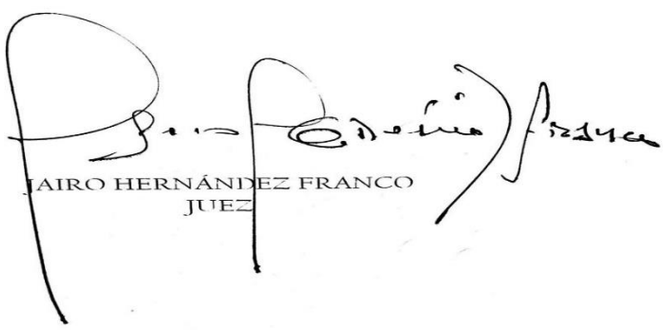

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00465-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que aporta el Curador Ad Litem, en el que pretende adición y/o modificación del auto de Sustanciación que aprueba la liquidación del crédito y que dispone la liquidación de Costas y Agencias en Derecho, manifiesta el Despacho que dicho auto no se modifica, toda vez que las razones que el profesional del derecho plantea, no son de recibo por esta judicatura, dado que en dicho auto se liquidaron las costas y/o gastos demostrados en el proceso y al no haberse demostrado su pago, no puede ni debe incluirse en dicha liquidación.

Si el señor Curador Ad litem, tiene algún reparo respecto al pago de los gastos de curaduría fijados en el auto de designación, puede hacer uso de los mecanismos legales para su cobro, pero al no estar demostrado el pago en el proceso, no hacen parte de Costas ni Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-194-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve la señora **GLORIA ELENA GUTIERREZ** en contra **GUILLERMO ARANGO V – MARTA CECILIA ALVAREZ DE ARANGO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **ESTEBAN GRISALES ARIAS** portador de T.P. 266.904 en calidad de curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

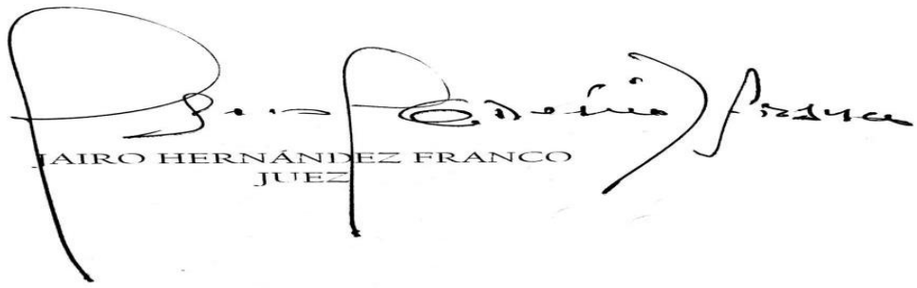

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que con la documentación remitida por la parte actora no se allegó ni la prueba del correo que dice remitió al demandado, ni el cotejo de una empresa postal que dé cuenta del envió a través de correo certificado de dicho intento de notificación.

Por lo anterior, no se tendrá por válida la citación allegada hasta tanto no se demuestre que en efecto fue remitida y recibida por el demandado, en consecuencia se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones y remitir constancia de ellas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

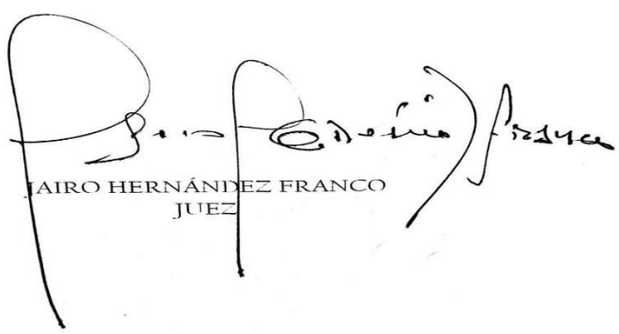

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-413, se había nombrado como curador ad-litem al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, pero el cual pone en conocimiento al Despacho, que en la actualidad está actuando en 5 procesos como curador ad-litem, motivo por el cual se prescinde de los servicios por el cual fue nombrado en el presente proceso y esta Judicatura se presta a nombrar otro auxiliar de la Justicia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **GUSTAVO DE JESUS MARIN** en contra de **G.T.A. COLOMBIA S.A.S. Y JR ELECTROTORRES S.A.S**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO** Cra 46 N° 45-9 Medellín, teléfono 322-42-12.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350. 000.oo)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-544-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve la señora **LIZZETE NATALIA TOBON HENAO** en contra **BEATRIZ JOSEFINA RICO CARRASQUERO – DAYANA BEATRIZ RESTREPO RICO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **HERNAN DARIO AGUDELO HENAO** de T.P. 247.066 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

Se corre Traslado a Colpensiones, por el termino de 3 días, de la solicitud de corrección o aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

Así mismos, se fija fecha para resolver la misma dentro de audiencia, el día **Jueves Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Dos y Media de la Tarde (02:30 pm)**

NOTIFÍQUESE,

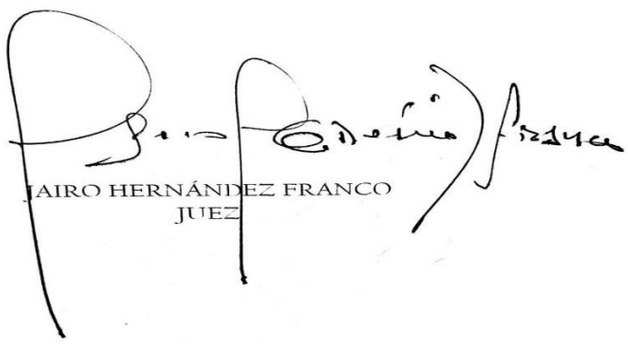

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO

Radicado: 05266310500120200007600

Demandante: Juan David Echeverri

Demandado: COLPENSIONES

REFERENCIA: SOLICITUD ACLARACIÓN y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA Art.285 y 286 Código General del Proceso

Señor Juez,

Me permito respetuosamente solicitar aclaración y corrección de cálculos de la sentencia proferida el día de hoy en el proceso del radicado en cuanto a:

1. Las semanas Cotizadas por el demandante y reconocidas expresamente por Colpensiones en las resoluciones No 2019_10568015 del 17 de septiembre de 2019 (RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN), la No 2019_13270981 de 29 octubre 2019 (Resuelve Reposición) y la No 2019_13270981_2 de 19 noviembre de 2019 (Recurso apelación), fueron de 1953 SEMANAS, número de semanas que deberá aclararse en la sentencia y en el cálculo de la reliquidación realizada de la pensión y demás pretensiones declaradas a favor del demandante. Esto, toda vez que su señoría se refirió a 1943 semanas, 10 menos que las reconocidas en la sentencia.
2. Según consta en Hecho 6 de la demanda " las SEMANAS utilizadas por Colpensiones para el cálculo de mi pensión están correctas y no son motivo de controversia" y en el HECHO SEGUNDO de la demanda se indicó que "...Colpensiones me reconoció una pensión de vejez..con una liquidación basada en 1953 semanas"
3. COLPENSIONES en su contestación a la demanda respondieron que se ceñían a lo resuelto en las resoluciones de reposición y apelación, y en dichas resoluciones las SEMANAS reconocidas fueron 1953 semanas. Esto es, COLPENSIONES no objetó el numero de semanas de cotización con las cuales se liquidó la pensión original.
4. Las 3 resoluciones mencionadas se aportaron como pruebas documentales.
5. Este error, aparentemente pequeño, de 10 semanas afecta en un 1.5% el monto del recálculo realizado por su señoría al dictar la sentencia, toda vez que se pierde un "grupo" de 50 semanas , afectando el monto de la tasa de reemplazo final y el monto de la pensión.

Por lo anterior, se solicita una aclaración de la sentencia proferida en estrados en el sentido de señalar que para la reliquidación ordenada por el despacho se partirá de un número de semanas cotizadas de 1953 semanas y proceder en consecuencia a CORREGIR la liquidación del retroactivo, la indexación y el cálculo de la nueva mesada realizada partiendo del correcto número de semanas.

Atentamente,

Juan David Echeverri Ramírez

CC 70547861

TP 297092

Demandante en causa propia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00134-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS,** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.,** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el **MIERCOLES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, portadora de la T.P No. 289.021 del C. Sup. De la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL, pues la constancia de notificación que se intentó a esta entidad fue remitida al correo arrayan@arrayansoluciones.com, el cual no corresponde al que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.

por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia, consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se le requiere a efecto de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, en la dirección de correo electrónico preambiental@preambiental.coop, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar en

debida forma a dicha entidad pública, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

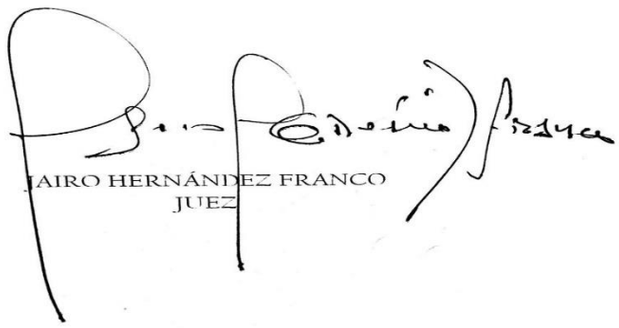

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0219-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL, pues la constancia de notificación que se intentó a esta entidad fue remitida al correo arrayan@arrayansoluciones.com, el cual no corresponde al que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.

por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia, consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se le requiere a efecto de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, en la dirección de correo electrónico preambiental@preambiental.coop, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar en

debida forma a dicha entidad pública, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

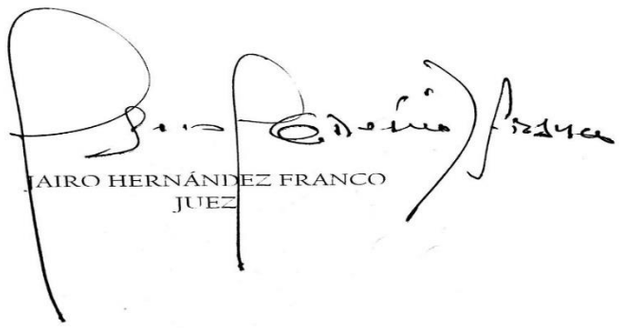

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL "PREAMBIENTAL, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia.

Consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se requiere a efectos de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar por la secretaria del despacho a dicha entidad pública, con el garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

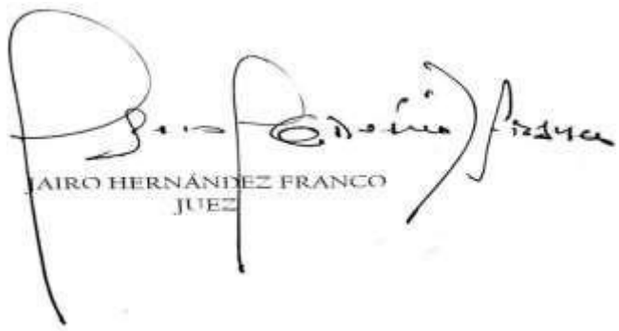
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00263-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial, de la parte demandante, de impulso procesal, toda vez, que a la fecha no hay constancia de que la parte demandante haya cumplido con la carga de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia, consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se le requiere a efecto de que proceda a realizar dicha notificación, reiterándosele nuevamente al apoderado judicial, que por favor se abstenga de realizar solicitudes, sin revisar previamente el expediente y verificar el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se autoriza el envío de las citaciones para notificación personal, al codemandado Luis Carlos Mesa Aguirre en la nueva dirección denunciada debiendo la parte actora garantizar que la misma será remitida en el horario que indica.

En cuanto a las citaciones para notificación personal remitidas, no se tiene por validas por cuanto, si bien la parte actora ha remitido las guías de envío de dichas citaciones, se tiene que no ha cumplido con el requerimiento de aportar los escritos de citación cotejados.

Consecuente con lo anterior, se le requiere nuevamente para que además de las guías ya aportadas, allegue los escritos de citación cotejados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

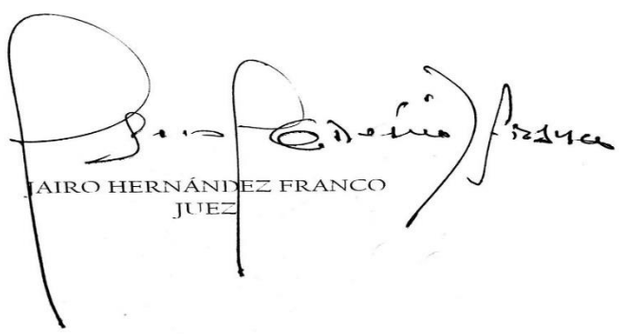

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación y la procedencia de fijar fecha para audiencia, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

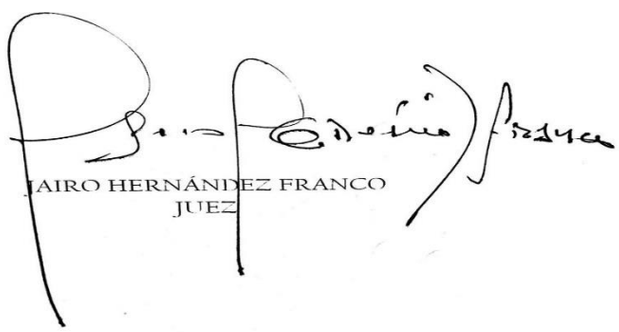

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	729
Radicado	052663105001-2021-00472-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	**PROTECCIÓN S.A.**
Demandado (s)	**EXPUMAS S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha DIECISÉIS (16) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aportar la certificación de la empresa postal donde conste la fecha de recibo del requerimiento en mora remitido a la ejecutada, y aclarar el correo electrónico que figura en el poder por cuanto no concuerda con el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	730
Radicado	052663105001-2021-00474-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	**YENIFER ANDREA RAMIREZ LOAIZA**
Demandado (s)	**CLINICA DEL SUR S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha DIECISÉIS (16) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aclarar el hecho 16 de la demanda indicando cuales salarios y prestaciones no le han cancelado a la demandante, adecuar el acápite de pretensiones toda vez que se acumulan pretensiones excluyentes entre si, y además, aclarara la competencia del Despacho, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	731
Radicado	052663105001-2021-00477-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	**IVAN MENDOZA PALACIOS**
Demandado (s)	**VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha VEINTE (20) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aportarla historia laboral del demandante que indica en la demanda pero que no aporta, aclarar el acápite de los hechos y probar que el poder fue transmitido del correo del demandante, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

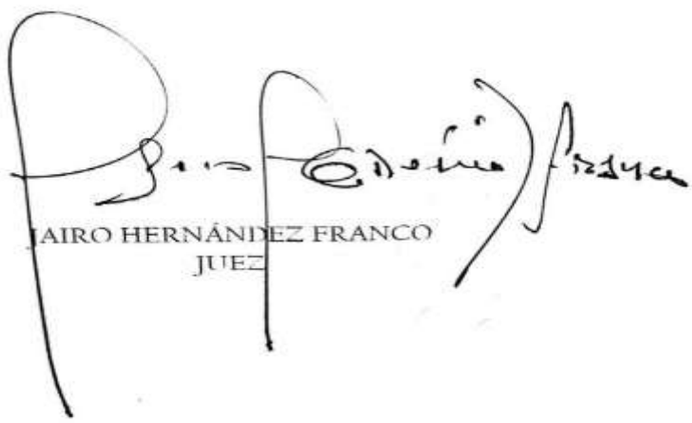

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	734
Radicado	052663105001-2021-00482-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	**YURANY BEDOYA RIOS**
Demandado (s)	**VICKYPLUS PAPELERIA Y MISCELANEAS**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que adicionara un hecho a la demanda indicando el salario devengado, procediera a adecuar el hecho DECIMO separando en él, los hechos individuales, ello puesto que se habla de varias situaciones fácticas, entre otros, concediéndose de este modo, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

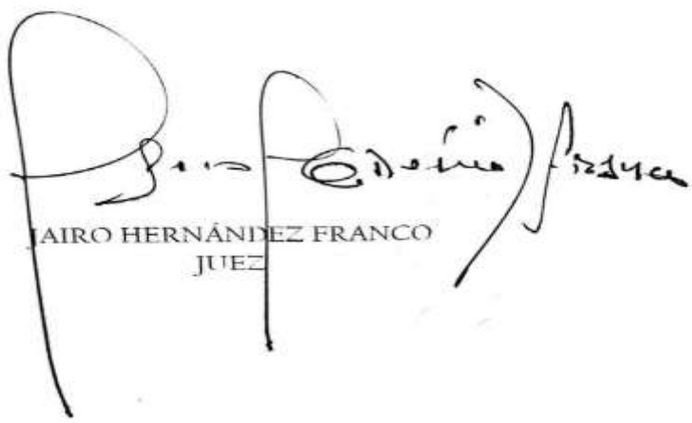

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	**728**
Radicado	**052663105001-2021**-00**494**-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	LUZ ESTELLA MONTES ALZATE
Demandado (s)	PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	733
Radicado	052663105001-2021-00499-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	**ESNARDO ANTONIO CARVAJAL ROBLEDO**
Demandado (s)	**COLPENSIONES**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **ESNARDO ANTONIO CARVAJAL ROBLEDO** en contra **COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **Miércoles Veintidós (22) DE Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda**,** haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** portador de la T.P No. 96.446 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

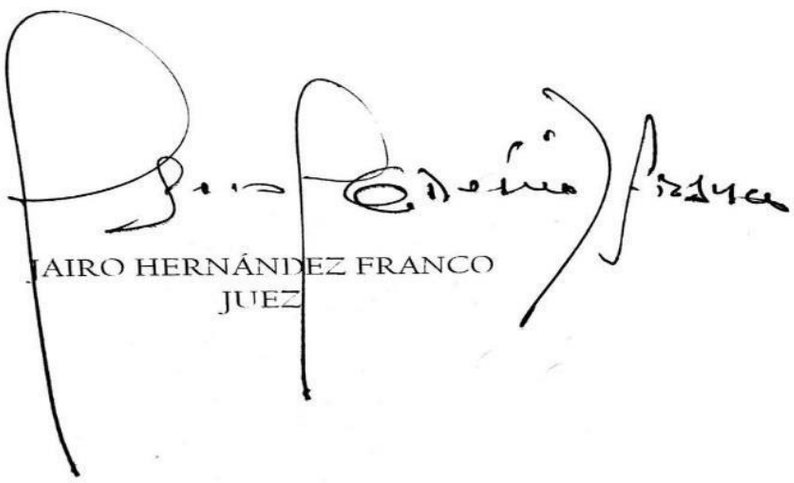

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	736
Radicado	052663105001-2021-00500-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**JAIME ALBERTO OCHOA JARAMILLO**
Demandado (s)	**GLADYS ELENA OCHOA JARAMILLO, OLGA LUCIA OCHOA JARAMILLO, CLAUDIA PATRICIA OCHOA JARAMILLO Y BLANCA ESTELLA JARAMILLO MONTOYA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN DE JESÚS OCHOA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a favor del señor **JAIME ALBERTO OCHOA JARAMILLO,** en contra de las señoras **GLADYS ELENA OCHOA JARAMILLO, OLGA LUCIA OCHOA JARAMILLO, CLAUDIA PATRICIA OCHOA JARAMILLO Y BLANCA ESTELLA JARAMILLO MONTOYA EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR BENJAMIN DE JESÚS OCHOA,** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a las demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

> "*... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*".

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería judicial al abogado **WILMAR QUIROZ AGUDELO,** portador de la Tarjeta Profesional No. 243.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

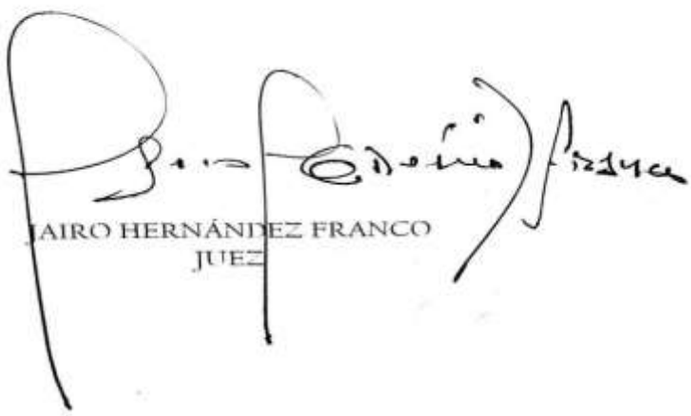

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	735
Radicado	052663105001-2021-00502-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	**MARIA ELENA BERMUDEZ GOMEZ**
Demandado (s)	**COLPENSIONES**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA ELENA BERMUDEZ GOMEZ** en contra **COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **Lunes Veinticuatro (22) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda**,** haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.
Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **LILIANA MARIA GOMEZ SERNA** portador de la T.P No. 114.585 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

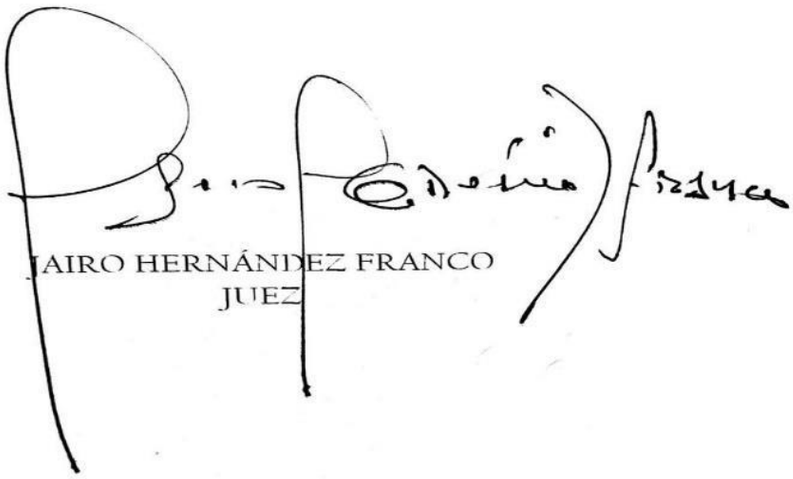

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto interlocutorio	**732**
Radicado	**052663105001-2021**-00**503**-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	DIFACOLOR S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de la Sociedad DIFACOLOR S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS ($4.836.107)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($467.000)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por

la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> "*... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida*".

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993,

se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra la Sociedad DIFACOLOR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	737
Radicado	052663105001-2021-00504-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR DANILO MATEUS CONTRERAS
Demandado (s)	DISEÑOS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DIEQCO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OSCAR DANILO MATEUS CONTRERAS** en contra de **DISEÑOS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante **DISEÑOS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DIEQCO S.A.S.,** señora **KAREN MARIA ARAQUE RIOS** o por quien haga sus veces.

Se reconoce personería para representar a la parte demandante al **DRA. KAREN MARIA ARAQUE** con T.P N° **309.283 del** C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

_____

Secretario